



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 025-2007-PCNM

Lima, 16 de marzo de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Estado es potestad del Consejo Nacional de la Magistratura la evaluación y ratificación de los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.

Segundo: Que, la doctora Julia Eleyza Arellano Serquen ingresó a la carrera judicial como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lambayeque mediante Resolución Suprema N° 156-91-JUS de 20 de setiembre de 1991, juramentando el cargo el 08 de noviembre de 1991; más adelante, por Resolución N° 151-2001-CNM del 17 de agosto de 2001 no fue ratificada; posteriormente fue reincorporada en virtud del Acuerdo de Solución Amistosa que celebrara con el Estado Peruano como resultado de una denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la decisión de no ratificarla; en cumplimiento de dicho Acuerdo su título fue rehabilitado mediante Resolución No. 156-2006-CNM de 20 de abril de 2006, efectivizándose su reincorporación mediante Resolución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque N° 157-2006 P-CSJLA-PJ de 02 de mayo de 2006.

Tercero: Que, atendiendo a que la magistrada evaluada ingresó a la carrera judicial en el año 1991, el cómputo para ser comprendida dentro del proceso de evaluación y ratificación debe iniciarse desde que entró en vigencia la Constitución de 1993, pues a partir de ese momento se le otorgó al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales; por lo que se concluye que ha cumplido con el periodo de labores que requiere el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú para ser convocada al proceso de evaluación y ratificación, en cumplimiento además, del referido Acuerdo de Solución Amistosa;

Cuarto: Que, concluidas las etapas del proceso, incluidos el informe psicológico y psicométrico así como la entrevista personal llevada a cabo el 26 de febrero último, corresponde adoptar la decisión final motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

Quinto: Que, la evaluación y ratificación de jueces y fiscales es un proceso distinto al disciplinario, mediante el cual el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve renovar o no la confianza a un magistrado tomando en consideración la conducta e idoneidad que ha observado en el desempeño de la función, conforme a lo dispuesto en el artículo 146º inciso 3 de la Constitución Política del Estado, lo que implica que para la renovación de la confianza por siete años más el magistrado debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro, capacitación adecuada y permanente, y fiel respeto a la Constitución y a la Ley.

Sexto: Que, con respecto a su conducta, de la información recibida de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Oficio N° 0021-2007-GD-OCMA-EVC-JM se desprende que ha sido sancionada con diez (10) medidas disciplinarias de apercibimiento; asimismo registra dieciséis (16) quejas tramitadas ante el Órgano de Control del Poder Judicial, de las cuales diez (10) han sido declaradas improcedentes, dos (2) infundadas, en dos (2) ha sido absuelta, una (1) inadmisibles y una (1) ha sido archivada; de otro lado según información de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Lambayeque se aprecia que registra veintiocho (28) quejas, no habiendo concluido ninguna de ellas con imposición de medida disciplinaria; igualmente ha sido denunciada en quince (15) oportunidades ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, de las cuales, ocho (8) han sido declaradas infundadas, cinco (5) improcedentes, una (1) no ha lugar y sólo una (1) se encuentra en trámite, aspecto este último en el que corresponde aplicarse el principio de presunción de inocencia.

Sétimo: Que, el artículo 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura dispone que para evaluar la conducta e idoneidad del juez o fiscal convocado al proceso de evaluación y ratificación debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; al respecto obra en el expediente los resultados de dos consultas efectuadas a los abogados del Distrito Judicial en el que la magistrada evaluada desempeña sus funciones; así en el referéndum llevado a cabo el 19 de mayo de 2001, obtuvo votación desfavorable



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

mayoritaria, con 252 votos de falta de idoneidad frente a 228 votos a favor; y respecto a la probidad, fueron 253 votos los que la desaprobaron, frente a 170 votos favorables; en el reciente referéndum llevado a cabo entre 10 y 11 de agosto de 2006 obtuvo un puntaje de 62.0963.

Octavo: Que, la idoneidad de un magistrado, con el fin de renovar la confianza para que continúe desempeñando la función, se establece especialmente verificando los niveles de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función fiscal, así como su capacitación y actualización permanentes.

Noveno: Que, en lo referente a su producción jurisdiccional se aprecia del informe elaborado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que obra en el expediente, que entre los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2006 emitió 5,491 resoluciones entre autos y sentencias, no registrando procesos pendientes con plazo vencido; empero, también es de apreciarse la falta de calidad tal como se desarrolla en el considerando décimo primero de esta resolución.

Décimo: Que, en cuanto a su preparación para el ejercicio de la función judicial, se tiene que la magistrada ha asistido a veintiséis (26) eventos académicos; ha participado en cinco (5) cursos dictados por la Academia de la Magistratura, en los que no registra calificación; ha optado el Magister con mención en Ciencias Penales en el 2002 y el Doctorado en Derecho en el año 2006, ambos en la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"; ha efectuado estudios de computación en dos (2) oportunidades; igualmente ha cursado estudios de inglés hasta nivel intermedio y del idioma alemán, sin especificar el nivel alcanzado; ha desempeñado la docencia universitaria desde el año 2000 a la fecha, dictando los cursos de Derecho Penal I, Derecho Procesal Penal I y Derecho Procesal Penal II.

Décimo primero: Que, no obstante lo anterior, para la evaluación de la calidad de sus decisiones, la doctora Arellano Serquén ha presentado 19 resoluciones, de las cuales en diez de ellas no se observa mayores deficiencias, en cambio las otras nueve presentan errores que se señalan a continuación:

- 1.- Exp. N° 114-2000; Inculpado: Enemesio Vallejos Huangres; Agraviada: una menor de 12 años de edad; Delito: Violación de la Libertad Sexual. Se impone al autor de la violación, padre de la menor, la pena de 20 años de prisión, o sea una pena por debajo del mínimo legal, sin invocar la norma que lo faculta para ello; se menciona como atenuantes el hecho que el acusado vive en un estado de promiscuidad, mantiene "relaciones

convivenciales con dos mujeres simultáneamente”, carece de “educación y trabajo habitual”, pero no se evalúa el hecho agravante del delito consistente en que el acusado es padre de la víctima, por cuya razón le correspondería, en conformidad con el artículo 173 del Código Penal, una pena privativa de la libertad no menor de 30 años; también se invoca en la sentencia el artículo 173-A del mismo cuerpo de leyes, que tipifica el delito de violación a menor de 14 años de edad seguida de muerte de la víctima o lesión grave, hecho que no se da en el presente caso. En su descargo la doctora Arellano Serquén admite la aplicación errónea del artículo 173-A y la falta de invocación del artículo 21 del Código Penal para imponerle una sanción menor al mínimo legal. Es obligación del CNM, al evaluar la calidad de las sentencias en materia penal, verificar si el magistrado respeta el principio de legalidad, garantía de libertad y seguridad de todas las personas, lo que no implica que se esté invadiendo el ámbito jurisdiccional, aclarando en tal sentido que los magistrados no tienen poder de administrar justicia contraviniendo el ordenamiento jurídico, y, de otro lado, el CNM no pretende alterar o modificar resoluciones judiciales, sino constatar si el magistrado sujeto a ratificación administra justicia con sujeción a la verdad de los hechos y a la ley, situación que no se da en el presente caso, sino, por el contrario, se viola flagrantemente el principio de legalidad, columna vertebral del Derecho Penal. No se puede calificar como idóneo para ejercer la magistratura a quien en una sentencia penal invoca artículos que no son aplicables al caso o no invoca los que tipifican las circunstancias atenuantes o agravantes.

- 2.- Exp. N° 97-14861; Procesado: Víctor Tantaleán Heredia; Delito: Robo Agravado; Agraviado: José Montalván. La sentencia señala que se ha acreditado la participación del acusado en el robo del vehículo de propiedad del agraviado, por lo que en aplicación del artículo 189 del Código Penal se le ha impuesto la pena de ocho años de prisión; sin embargo, no se especifica en cual de los siete incisos del referido artículo se subsume la conducta del agente. En su descargo la doctora Arellano Serquén señala que en los considerandos de la sentencia se hace referencia a las circunstancias agravantes previstas en tres incisos de dicho artículo: “durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos personas”, por lo cual considera que se está cumpliendo con la subsunción específica que exige el principio de legalidad. En este sentido cabe anotar que en materia penal para calificar un hecho como delito, es necesario que en el hecho de la realidad se den todos los elementos del supuesto normativo, lo que es posible solamente si se invoca con toda precisión el dispositivo legal aplicable, lo que no se hace en el presente caso, pues no se señala en cuál o cuáles de los siete incisos del artículo 189 se encuadra la conducta del acusado.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

- 3.- Exp. N° 1082-94; procesado: Juan Inoñan Sesquén; Delito: Homicidio y Robo Agravado; Agraviado: Teófilo Esteban Cajusol y otros. El agraviado viajaba acompañado con su sobrino en una camioneta, siendo interceptados por cuatro personas, los asaltantes, entre los que se encontraba el procesado Inoñan Sesquén, los despojaron de sus pertenencias al agraviado y su sobrino; en un momento de descuido de los asaltantes el agraviado se dio a la fuga, siendo perseguido por el procesado Juan Inoñan Sesquén, quien lo victima de tres disparos. Al acusado Inoñan Sesquén se le impone 10 años de privativa de la libertad, en aplicación del artículo 106 del Código Penal (homicidio simple), situación que no se ajusta a la realidad de los hechos, toda vez que este procesado mató para robar, acto que está tipificado como homicidio agravado en el inciso 2) del artículo 108 del citado código. La doctora Arellano Serquén en su descargo sostiene que el homicidio no se produjo para robar sino después del robo, "lo mata porque había escapado y no para robarle" por lo que se trata de un "homicidio meramente simple" y, además, de un robo agravado, previstos separadamente en los artículos 106 y 189 del Código Penal, respectivamente. No hay coherencia entre lo que se sostiene en la sentencia y lo que dispone el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal que prescribe: "Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 2. Para facilitar u ocultar otro delito". Si el acusado mató para facilitar u ocultar el delito de robo, como se deduce de los hechos expuestos en la sentencia, la pena a aplicársele era no menor de 15 años, no existiendo ninguna razón para que se le haya impuesto una pena menor. Un magistrado idóneo no puede tipificar como homicidio simple el hecho de que el asaltante después de despojar de sus pertenencias a su víctima que logra escapar en un momento de descuido, lo persiga y lo liquide de tres balazos, trasgrediendo de este modo su deber de administrar justicia respetando el principio de legalidad.
- 4.- Exp. N° S/N; Procesados: Heriberto Pérez Fernández, Herminio León Pérez, César Carranza Chupincahua y Víctor Infantes Luna; Delito: Tráfico Ilícito de Drogas; Agraviado: el Estado. En este caso, la reparación civil no se ha fijado en favor del Estado como señala la ley, sino que se ha dispuesto que deberá pagarse en favor del Poder Judicial y del Ministerio Público en una proporción cincuenta por ciento para cada una de estas instituciones. En el acto de la entrevista la doctora Arellano Serquén manifestó que se procedió de esta manera en virtud a que existían algunas disposiciones sobre la materia, sin embargo en su escrito de descargo, reconoce que la reparación civil, en estos casos, le corresponde al Estado. Como se aprecia la magistrada evaluada transgrede reiteradamente el

principio de legalidad que constituye la columna vertebral del derecho penal, o sea carece de idoneidad para ejercer la magistratura en materia penal.

- 5.- Exp. N° 04-84; Procesado Alexander Santa María Tejada; Delito: Robo; Agraviada: Amparo Sysy Silva Moreno. Se le imputa al procesado, quien junto con otra persona, atacaron violentamente a la agraviada, cuando se encontraba cumpliendo sus labores de guía turística montada en un caballo; la derribaron del caballo, la golpearon y la despojaron de su mochila en la que llevaba consigo cámaras fotográficas, cámaras de video y dinero en efectivo. Acreditada la responsabilidad del acusado, en aplicación de los artículos 188 y 189 Código Penal, se le ha impuesto diez años de pena privativa de la libertad. El artículo 188 tipifica el delito de robo y el artículo 189, que contiene siete incisos, tipifica el delito de robo agravado. La aplicación conjunta de los artículos 188 y 189 del Código Penal, sin indicar en cuál de los incisos de éste último se encuadra el ilícito penal, constituye un error grave que evidencia, como en los casos anteriores, que la magistrada evaluada, no reúne las calidades profesionales que le permitan subsumir un hecho ilícito en el supuesto normativo. En su descargo escrito la doctora Arellano Serquén reconoce los errores incurridos en este caso.
- 6.- Exp. N° 01-831; Procesados: Francisco Alván Rubio, Cristóbal Espino Quispe y Elmer Teófilo Saucedo; Delito: Robo Agravado en grado de Tentativa; Agraviado: Augusto Wan Jumbol. En la sentencia se afirma que “se ha llegado a la convicción y certeza de la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa”; se tipifica la conducta del agente en el artículo 189 del Código Penal, sin precisar en cuál de sus siete incisos se subsume el hecho imputado al acusado; además, se observa en esta sentencia que se usa la expresión “funcionario de primera instancia” para referirse al juez penal en un proceso ordinario, desconociendo que en estos procesos el juez penal no genera instancia. La doctora Arellano Serquén en su escrito de descargo reconoce que es erróneo referirse como “funcionario de primera instancia” al juez penal en un proceso ordinario. Una vez más se evidencia que la doctora Arellano Serquén no cuenta con el conocimiento jurídico que le permita administrar la justicia penal con sujeción al ordenamiento jurídico.
- 7.- Exp. N° 05-102; Procesado: Andrés Morante Cajusol; Delito: Violación de la Libertad Sexual; Agraviada: Menor B.M.M.M. El procesado acepta haber sostenido relaciones sexuales con el consentimiento de la víctima (menor de 15 años) toda vez que eran enamorados, afirmación corroborada por la agraviada. En la sentencia se aplica el artículo 173 del Código Penal, imponiéndose al acusado cuatro años de prisión suspendida condicionalmente. En la sentencia reiteradamente se señala que la agraviada es una menor de 15 años, por lo que la conducta del agente se subsume en el artículo 170 del Código Penal, sin embargo, se le ha aplicado el artículo 173 del mismo cuerpo de leyes, que tipifica el delito de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

violación de menor de 14 años. La doctora Arellano Serquén, en su escrito de descargo reconoce la errónea aplicación del citado artículo 173. Una vez más se evidencia que la doctora Arellano Serquén no se encuentra aptitud de administrar la justicia penal respetando el principio de legalidad.

8.- Exp. N° 124-98; Procesados: Manuel Paz Mondragón y otros; Delitos: Peculado y Estafa; Agraviados. El Estado y el Consejo Distrital de Motupe. La redacción de la sentencia es de difícil comprensión, casi imposible; De otro lado, se condena a uno de los acusados por delito de Estafa en agravio del Estado y del Concejo Distrital de Motupe lo que es erróneo puesto que la estafa requiere fundamentalmente del engaño y sólo se puede engañar a personas naturales y no a personas jurídicas. La doctora Arellano Serquén, reconoce el error incurrido en este extremo de la sentencia.

9.- Exp. N° S/N; Procesado: José Santamaría Sandoval; Delito: Violación Sexual; Agraviada: María Martina Sandoval Cajusol. En la sentencia se afirma que la agraviada es menor de edad, se hace referencia a la "partida de nacimiento de fojas diez", pero no se menciona la edad que tenía la agraviada en el momento en que fue violada, hecho que es decisivo a fin de que se pueda encuadrar el ilícito penal en alguno de los incisos del artículo 173 del Código Penal, invocado en la sentencia, en cada uno de cuyos incisos se señala las edades en que debe encontrarse la víctima, para la aplicación de la pena. En su escrito de descargo la doctora Arellano Serquén reconoce no haber consignado la edad de la agraviada, pretendiendo justificar su error en el hecho de que en la sentencia se menciona a la partida de nacimiento de la menor violada y al embarazo resultante del ilícito, hechos, ambos, que no suplen la omisión señalada; nuevamente se pone en evidencia que la magistrada evaluada, no se encuentra en condiciones de administrar la justicia penal con sujeción al principio de legalidad.

En el acto público de la entrevista personal no pudo absolver preguntas elementales relativas a las deficiencias encontradas en sus resoluciones.

Décimo segundo: Del expediente de Evaluación y Ratificación consta que la doctora Arellano Serquén, no ha variado significativamente su patrimonio inmobiliario, en tanto que registra dos cuentas de ahorros, cuya información obra en actuados.

Décimo tercero: El proceso de ratificación de Magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Poder Judicial, razón por la que el Consejo Nacional de la Magistratura, como ha quedado dicho, sólo renovará la confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que ejerce.

Décimo cuarto: De lo actuado en el Proceso de Evaluación y Ratificación ha quedado evidenciado que la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén, en el período sujeto a evaluación, no acredita suficiente idoneidad para con la delicada función de administrar justicia, prueba de ello son las graves deficiencias que presentan sus resoluciones, en las que se observa redacción confusa de las ponencias, falta de comprensión del problema jurídico y la afectación reiterada al principio de legalidad, demostrando limitación en los conocimientos jurídicos requeridos para administrar eficientemente la justicia penal, pues no está en condiciones de subsumir el hecho de la realidad en el supuesto normativo; situaciones que se encuentran acreditadas en el proceso de evaluación y ratificación y que este Colegiado no puede dejar de valorar.

Estos elementos de carácter objetivo han determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para no renovar la confianza.

Décimo quinto: Por las consideraciones precedentes, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 15 de marzo de 2007 en mayoría, con el voto de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz, Carlos Arturo Mansilla Gardella, Aníbal Torres Vásquez y Efraín Javier Anaya Cárdenas;

RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a la doctora Julia Eleyza Arellano Serquen, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lambayeque y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lambayeque, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese en forma personal a la magistrada no ratificada y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

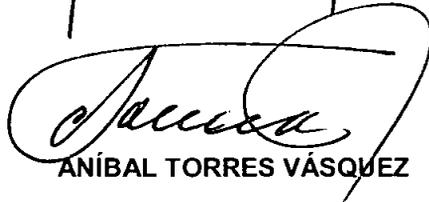
de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

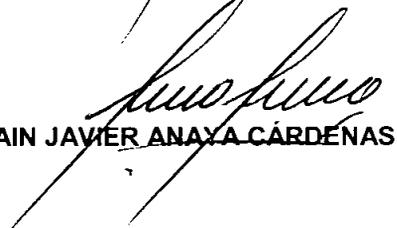
Tercero: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ


EFRAIN JAVIER ANAYA CÁRDENAS



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

EL VOTO DE LOS SEÑORES CONSEJEROS FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO, EDWIN VEGAS GALLO Y LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES,

El voto de los señores Consejeros Francisco Delgado de la Flor Badaracco, Edwin Vegas Gallo y Luis Edmundo Peláez Bardales en el proceso de evaluación y ratificación de la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén, Vocal Superior del Distrito Judicial de Lambayeque, es el siguiente:

Primero.- Que, habiendo concluido las etapas del proceso de evaluación y ratificación de la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén, corresponde al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, artículos 21° y 30° de su Ley Orgánica N° 26397 y artículos 28° a 32° de su Reglamento de Evaluación y Ratificación, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, publicado en el diario Oficial El Peruano el 06/07/2005, y sus modificatorias, adoptar la correspondiente decisión en base a la evaluación de los aspectos de conducta e idoneidad propias de la función.

Segundo.- Que, en relación a la conducta de la doctora Arellano Serquén, de la información que obra en el expediente de evaluación y ratificación, se aprecia que no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; asimismo, de acuerdo a la información remitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la evaluada registra 10 medidas disciplinarias de apercibimiento, todas las cuales se encuentran rehabilitadas y fueron impuestas por las instancias superiores por cuestiones de carácter procesal; también registra un total de 14 quejas archivadas, por haber sido declaradas improcedentes, infundadas e inadmisibles, así como 02 quejas en trámite; asimismo, según informe de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, registra 08 denuncias declaradas improcedentes, 10 infundadas, 03 extinguidas por prescripción, 01 declarada no ha lugar y 01 en trámite; haciendo constar que las quejas y denuncias archivadas no se valoran y las que se encuentran en trámite no se toman en cuenta en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia.

Tercero.- Que, de conformidad con el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, debe considerarse también, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados, por lo que resulta de trascendencia tener presente la información remitida por el Colegio de Abogados de Lambayeque. Así se tiene que en el referéndum realizado el 19 de mayo del 2001, la evaluada fue calificada en el rubro idoneidad con 48%, votando por el SI 228 y por el NO 252, y en el rubro probó obtuvo 40%, votando por el SI 170 y por el NO 253; sin

embargo, en el referéndum llevado a cabo el 11 de agosto de 2006, la evaluada obtuvo una aprobación que supera el 62%, **apareciendo en el puesto 11 de un total de 161 magistrados**, lo cual evidencia una importante aceptación de la comunidad jurídica lambayecana respecto a la conducta e idoneidad de la doctora Arellano Serquén, resultados éstos que contrastados entre sí aparecen como muy aceptables.

Cuarto.- Que, de otra parte, la evaluada ha sido cuestionada mediante cuatro denuncias de participación ciudadana por las cuales se objeta su actuación jurisdiccional dentro de procesos judiciales, habiendo presentado sus descargos oportunamente, aclarando que dichos cuestionamientos obedecen a la disconformidad de los denunciantes con las resoluciones que les son desfavorables, quienes tienen el derecho de hacer valer los recursos pertinentes dentro de los mismos procesos; asimismo, cabe mencionar que se ha recibido también dos cartas de ciudadanos respaldando la conducta funcional de la doctora Arellano Serquen como Vocal Superior del Distrito Judicial de Lambayeque.

Quinto.- Que, en relación al patrimonio de la evaluada, se observa que éste está integrado por bienes muebles e inmuebles, advirtiéndose de sus declaraciones juradas de bienes y rentas, que existe coherencia entre lo adquirido y sus ingresos percibidos, registrando dos cuentas de ahorros por los montos consignados en sus declaraciones juradas que obran en el expediente de evaluación y ratificación; asimismo, la evaluada no tiene antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima ni en la Central de Riesgos INFOCORP.

Sexto.- Que, para los efectos de la presente evaluación, este Colegiado tiene en cuenta el examen psicológico y psicométrico aplicada a la doctora Arellano Serquén, cuyos resultados revelan que todos los aspectos evaluados sobre la personalidad y capacidad intelectual de la referida magistrada son positivos; no obstante, su contenido se mantiene en reserva por tratarse de información relacionada con la intimidad personal, de conformidad con el artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Sétimo.- Que, en cuanto a la evaluación del factor idoneidad de la magistrada, respecto a su capacitación profesional y a verificar los niveles de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial, se advierte que la doctora Arellano Serquén ha optado el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales y el grado de Doctora en Derecho y Ciencia Política; asimismo, ha participado en diversos cursos de capacitación, habiendo asistido a seminarios y eventos jurídicos relacionados con su especialidad, todo lo cual denota su constante preocupación por su



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

capacitación y actualización en el Derecho, a lo cual cabe agregar que también se desempeña como docente universitaria, dictando el curso de Derecho Procesal Penal, en la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, dentro de las horas permitidas por ley.

Octavo.- Que, respecto a su producción jurisdiccional, de la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, aparece que la doctora Arellano Serquén en el año 1994 emitió un total de 798 resoluciones (309 sentencias y 489 autos), en 1995 emitió 638 resoluciones (258 sentencias y 380 autos), en 1996 expidió 677 resoluciones (349 sentencias y 328 autos), en 1997 expidió 697 resoluciones (387 sentencias y 310 autos), en 1998 emitió 851 resoluciones (363 sentencias y 488 autos), en 1999 emitió 365 resoluciones (93 sentencias y 272 autos) en el año 2000 emitió 572 resoluciones (284 sentencias y 288 autos), en el 2001, año en que laboró sólo hasta el mes de agosto en que no fue ratificada, expidió 293 resoluciones (117 sentencias y 176 autos) y en el año 2006, desde su reincorporación en el mes de mayo, expidió un total de 600 resoluciones (187 sentencias y 413 autos), datos estos que denotan un nivel importante de producción jurisdiccional por parte de la magistrada evaluada, a lo cual cabe agregar que, según la información referida, hasta el año 2001, el 83% de resoluciones de los 436 expedientes elevados fueron confirmados por el Superior Jerárquico y no registra, además, ningún proceso pendiente de resolver con plazo vencido.

Noveno.- Que, en cuanto a la calidad de las resoluciones judiciales alcanzadas por la doctora Arellano Serquén al proceso de evaluación y ratificación, si bien algunas de ellas han sido observadas por el especialista, cabe anotar que en la entrevista personal la evaluada dejó constancia que no había podido acceder a tiempo al informe del especialista; sin embargo, en ese acto hizo algunas aclaraciones al respecto, haciéndolo también posteriormente por escrito, aclaraciones que en opinión de los suscritos resultan en buena medida satisfactorias, toda vez que dichas objeciones deben valorarse con ponderación, atendiendo a que en varias de las críticas y objeciones el especialista se habría excedido del marco de análisis solicitado por el Consejo y previsto en el Reglamento, pues ha incidido en algunos casos sobre el fondo mismo de la decisión (jurisdiccional), tales como el quantum de la pena que se debió aplicar o cómo se debió tipificar o calificar el delito, lo cual no compete al Consejo Nacional de la Magistratura en su función de evaluación y ratificación, dado que el análisis de las decisiones debe versar únicamente sobre aspectos referidos a la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición, la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza, así como el adecuado análisis de los medios probatorios o la justificación de la omisión, tal como lo dispone el artículo 20° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM; ello

sin dejar de considerar la buena calificación que se le ha dado también a otras tantas resoluciones, todo lo cual, en buena cuenta debe ser evaluado en su real contexto y sin perder de vista los demás indicadores o rubros, los que en su mayoría resultan favorables a los aspectos centrales de la evaluación, que son la conducta e idoneidad de la evaluada, en cuyo favor aparece también su reciente elección por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque como Jefe de la ODICMA de ese Distrito Judicial.

Por las consideraciones expuestas, el voto de los suscritos es porque se renueve la confianza a la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén y, en consecuencia, se le ratifique en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lambayeque; sin perjuicio de recomendarle que imprima mayor cuidado en la redacción de sus resoluciones.



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



EDWIN VEGAS GALLO



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES